



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

**Código No 08001-31-53-015-2018-00174-01
Radicación No 42.684**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Sustanciadora
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de junio de 2019, a través de la cual, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, se resolvió rechazar de plano la nulidad planteada.

ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de mayo de 2019, el Juzgado Quince Civil del Circuito, profirió sentencia, al interior de la cual resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional, celebrado entre la SOCIEDAD BANCO COLPATRIA S.A. y el señor DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA.
2. A través de escrito de cuatro (4) de junio de 2019, el señor DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, solicitó que se realizara control de legalidad del proceso y que se declara la nulidad al interior del mismo por falta de competencia y por falta de notificación personal.
3. Mediante providencia del 13 de junio de 2019, el *a quo* resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, alegando que la falta de competencia debió proponerse como excepción previa y no fue alegada en su oportunidad, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.
4. Inconforme con la decisión, el señor DORVAL THERAN MENDOZA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
5. El Juez de primera instancia, a través de providencia del 29 de julio de 2019, resolvió negar el recurso de reposición contra el auto del 13 de junio de 2019, al tiempo que decidió no conceder el recurso de apelación.



6. El señor DORVAL THERAN MENDOZA presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 29 de julio de 2019.
7. El trámite del recurso de queja correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el cual, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto, al tiempo que ordenó la remisión integral del expediente en el término de cinco (5) días.
8. Luego de dos requerimientos para la remisión del expediente, este tan solo se allegó al Despacho el día 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

La Juez de primera instancia fundamenta su decisión, argumentando que la solicitud de control de legalidad por falta de competencia debía ser propuesta como excepción previa y no fue alegada en su oportunidad legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente, sustenta el recurso de apelación interpuesto en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico-, lo que varía la competencia para conocer del asunto.
2. Que la notificación personal del suscrito tan solo fue recibida el día 4 de diciembre de 2018, faltando por tanto la notificación por aviso. Que como consecuencia de ello no participó dentro del proceso para efectos de ejercer el derecho de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite ¿se encontraban acreditados los presupuestos para decretar la nulidad alegada por el recurrente o se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia?

CONSIDERACIONES

De las nulidades procesales: taxatividad

Conforme a la jurisprudencia de Corte Constitucional las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos



por dicho código procesal. De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insanable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.¹

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso, puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

Estas nulidades pueden ser invocadas por las partes procesales y como lo ha establecido la ley por el juez. El juzgador tiene el deber de realizar un control de legalidad en las etapas del proceso, en aras de corregir los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso mismo, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, se ha pronunciado acerca del tópico referido en los siguientes términos:

“Dada la importación del tema, ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano en no dejar al interprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.”²

De conformidad con estas consideraciones procederá la Sala a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

El recurrente solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado al interior del proceso alegando dos hechos que bajo su consideración constituyen

¹ Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General.



irregularidades que deben ser saneadas. La primera de ellas se refiere a la falta de competencia territorial del juez para conocer el presente proceso, que en su criterio debía tramitarse por el Juez de Puerto Colombia, Atlántico. La segunda irregularidad la circunscribe a la indebida notificación.

Previo el análisis respectivo de las circunstancias alegadas como irregularidad, el Despacho considerada necesario realizar algunas precisiones en torno a la oportunidad y requisitos para alegar las nulidades, a fin de determinar si efectivamente éstas se adujeron dentro del término establecido para tal fin y cumplimiento los presupuestos de que trata el ordenamiento procesal civil.

El artículo 134 del C.G.P. expresamente consagra las oportunidades para alegar las causales de nulidad, en los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En torno a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo siguiente expresamente consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En el caso bajo estudio, al haberse dictado sentencia en fecha 27 de mayo de 2019 y al haberse solicitado el control de legalidad con posterioridad a ésta, las



causales de nulidad que se aleguen, han debido producirse con la sentencia, como quiera que si no es así, estaría fenecida la oportunidad para proponerla. El recurrente alegó como causales de nulidad, la indebida notificación y la relacionada con la falta de competencia del juez.

La indebida notificación del demandado puede alegarse como causal de nulidad, incluso después de dictada la sentencia, siempre que quien la alegue –el afectado– no haya actuado previamente sin proponerla. En lo que respecta a la falta de competencia, el Despecho debe precisar que la competencia es prorrogable salvo que se trate de los factores funcional o subjetivo, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insanable. Implícitamente y por consiguiente se ha dispuesto que la incompetencia por los otros factores de atribución, como en el caso sub examine –territorial–, sí son prorrogables y el vicio es entonces saneable.

Dicho lo anterior, lo primero que se habrá de determinar es si efectivamente el demandado se notificó en debida forma.

1. Acerca de la causal de nulidad por indebida notificación.

De conformidad con los elementos allegados al presente trámite, se pudo determinar que el día cuatro (4) de diciembre de 2018 se remitió la citación para efectos de llevar a cabo la notificación personal del demandado DORVAL ALBERTO THERAN MENDOZA, la cual fue recepcionada en la calle 39 Nro. 43-123 Oficina F4 Edificio Las Flores. Como quiera que transcurrido el término establecido para comparecer a notificarse personalmente, el demandado no procedió en tal sentido, se procedió a realizar la notificación por aviso, la cual, contrario a lo expresado por el recurrente, efectivamente se practicó en los términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., siendo entregado el correspondiente aviso en la misma dirección, acompañado del auto admisorio de la demanda. El aviso se entregó el día 13 de febrero de 2019, de tal forma que notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Tal circunstancia se puede apreciar claramente a partir de la certificación expedida por la empresa de correo, visible a folio 45 del cuaderno principal.

Así las cosas, no se encontraría configurados los elementos para invocar la causalidad nulidad referida a la indebida notificación.

Dicho lo anterior, se debe señalar que una vez notificado en debida forma y encontrándose vinculado al proceso, el demandado contaba con los términos y oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa, proponiendo las correspondientes excepciones de mérito, así como para alegar las presuntas irregularidades que considerara, mediante el trámite, bien sea, de las excepciones previas o de las nulidades procesales, sin embargo no procedió en tal sentido.

2. Acerca de la causal de nulidad por falta de competencia.

La causal de nulidad por factores distintos al subjetivo o funcional no podrán alegarse luego de dictada la sentencia, habida cuenta de que la competencia por



criterios distintos a los señalados, es prorrogable. Así lo consagra expresamente el artículo 16 del C.G.P., el cual en su tenor literal consagra:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

Para establecer la competencia se han fijado expresamente factores que conducen a determinar qué juez está llamado a conocer de un determinado asunto. En otros términos los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (*factor objetivo*); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (*factor subjetivo*); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (*factor funcional*); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (*factor territorial*); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (*factor de conexidad o de atracción*).

En el caso bajo estudio el demandado alega la causal de nulidad por falta de competencia, aduciendo un factor de atribución distinto al subjetivo o funcional,



a saber, el territorial. De esta forma, como quiera que se alega un factor distinto a aquellos que conceden un carácter improrrogable a la competencia, una vez dictada la sentencia, ha expirado la oportunidad para alegar tal circunstancia. De hecho el mismo ordenamiento procesal faculta al demandado para proponer esta circunstancia como excepción previa (numeral 1° del artículo 100), precisando que si no se alega en esta oportunidad no podrá alegarse como causal de nulidad. Se debe recordar que de conformidad con el inciso 2° del transcrito artículo 135 del C.G.P. “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. (Resaltado de la Sala).

En ese sentido, no existe mérito siquiera para estudiar de fondo la causal de nulidad planteada por el recurrente, referida a la falta de competencia territorial. De conformidad con todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. Confirmar la providencia objeto de apelación de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso, pero de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dd1fdda9425587eb7742791cbf8b3b4d575715b8c55a540b6eaccc86e9f247**

Documento generado en 28/01/2021 03:49:13 PM